



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE

LUIS ARMANDO MONTOYA MUNEVAR

BOGOTÁ. D.C., AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: **25000-2315-000-2021-00086-00**

ACCIONANTE: DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

PROCEDE LA SALA DE CONJUECES A RESOLVER SOBRE:

- (I) LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR EL SR. DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS, CONTRA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Y SOBRE
- (II) LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR LA ACTORA DIRIGIDA A SUSPENDER EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL PARA LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1779 DE 2020, O COMO MEDIDA SUBSIDIARIA, IGUALAR EL REAJUSTE DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL Y LA MESADA PENSIONAL AL ESTABLECIDO EN EL DECRETO MENCIONADO.

I. COMPETENCIA

MEDIANTE ACTA No. 025 DEL VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DE LA SECRETARIA GENERAL DE ÉSTA CORPORACIÓN, CORRESPONDE A LA SALA DE CONJUECES INTEGRADA EN SU ORDEN, POR LOS CONJUECES LUIS ARMANDO MONTOYA MUNÉVAR, YOLIMA ACOSTA RUJANA Y ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO.

SIENDO ESTA SALA COMPETENTE PARA CONOCER Y FALLAR LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR EL SR. DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA", MODIFICADO POR EL DECRETO 1983 DE 2017 COMO QUIERA QUE LA SOLICITUD DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ADMISIÓN

MEDIANTE ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO DE FECHA 22/01/2021, EL SR. DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, INTERPUSO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

AL CONSIDERAR QUE LE HAN SIDO VULNERADOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD Y PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA; MISMOS SOBRE LOS QUE REQUIERE SU AMPARO LEGAL.

EL ACTOR CONSIDERA QUE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 1779 DEL 2020, CON EL CUAL SE DETERMINÓ EL AUMENTO AL SALARIO DE LOS CONGRESISTAS EN COLOMBIA EN UN 5.12% SE DESBORDÓ, EN COMPARACIÓN CON EL REAJUSTE ANUAL DEL SALARIO MÍNIMO Y LAS PENSIONES, QUE ES UN PORCENTAJE DE 3.5%. ARGUMENTANDO NO ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA ESTA DIFERENCIACIÓN, TODA VEZ QUE LOS MONTOS DE ESTOS DOS ÚLTIMOS SEÑALADOS, NO SON SUFICIENTES PARA EL SUSTENTO DIGNO DEL ENTORNO AUNADO DE OTROS GASTOS POR CONCEPTO DE BIENES Y SERVICIOS BÁSICOS DIARIOS SUPERAN ESTOS PORCENTAJES, ES DECIR QUE NI EL MÍNIMO NI LA MESADA ALCANZAN PARA CUBRIR LAS NECESIDADES BÁSICAS

DE UNA PERSONA; ESTO ES QUE, EL REAJUSTE DEL SALARIO MÍNIMO Y LA PENSIÓN, EN TÉRMINOS REALES NO LOS INCREMENTA, SINO QUE PROCURA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA, ACUMULÁNDOSE NEGATIVAMENTE LA SITUACIÓN A LO LARGO DE LOS AÑOS.

POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015 MODIFICADO POR ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1983 DE 2017, LA SALA ADMITIRÁ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

III. MEDIDA PROVISIONAL

EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1992, LAS MEDIDAS PROVISIONALES ORIENTADAS A PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES, PODRÁN SER DECRETADAS ANTE LA PRECISIÓN, DIRECTA Y EVIDENCIA CLARA, AL IGUAL QUE LA AMENAZA Y/O VULNERACIÓN DEL DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) REQUERIDOS EN PROTECCIÓN; ES ASÍ COMO CORRESPONDE AL ACCIONANTE DEMOSTRAR LA NECESIDAD Y URGENCIA QUE POR LA GRAVE Y/O INMINENTE AFECTACIÓN, OCURRENCIA EXISTENTE DE UN DAÑO MAYOR SOBRE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU695 DE 2015, CONSOLIDA QUE

"LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS DEBE SER RAZONADA Y NO ARBITRARIA, PRODUCTO DE UNA VALORACIÓN SENSATA Y PROPORCIONAL A LA PRESUNTA VIOLACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS. ASÍ ENTONCES, EL DECRETO 2591 DE 1991, EFECTIVAMENTE PERMITE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA APLICACIÓN DE ACTOS CONCRETOS QUE AMENACEN O VULNEREN UN DERECHO FUNDAMENTAL, PERO SOLAMENTE CUANDO SEA NECESARIO Y URGENTE PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO, LO CUAL EXIGE, POR PARTE DEL JUEZ DE TUTELA, UN ESTUDIO RAZONADO Y CONVENIENTE DE LOS HECHOS QUE LLEVEN A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA."

UNA VEZ ESTABLECIDO EL MARCO REGULATORIO, SE PROCEDERÁ A ANALIZAR SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR EL ACTOR, PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PARA EL CASO EN PARTICULAR, ESTO ES, SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESIDAD Y URGENCIA EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL INCOADO.

LA ACCIONANTE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO DEL 5.12% PARA EL AÑO 2020 DETERMINADO PARA LOS

MIEMBROS DE CONGRESO, Ó QUE SUBSIDIARIAMENTE, SE APLIQUE ESTE ÚLTIMO PORCENTAJE AL SALARIO MÍNIMO Y A LAS PENSIONES DE COLOMBIA.

SE COLIGE QUE EL ACTOR, MEDIANTE LA PROVISIONALIDAD DE LA APLICACIÓN SOLICITADA ESPERA UN RESULTADO DEFINITIVO, YA QUE NO SE ACLARA LA PROVISIONALIDAD DE ESTE, POR LO TANTO, LA PETICIÓN PRINCIPAL Y LA SECUNDARIA NO ES PROCEDENTE EN ESTA ETAPA DEL PROCESO.

NO OBSERVA LA SALA QUE LA SOLICITUD DE PROVISIONALIDAD CUMPLA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA SER CONCEDIDA EN ESTA ETAPA PROCESAL, PRINCIPALMENTE PORQUE NO REVISTE DE LA URGENCIA Y NECESIDAD QUE EXIGE LA LEY PARA QUE RESULTE INDISPENSABLE CONCEDERLAS EN ESTA OPORTUNIDAD PROCESAL, ES DECIR, NO SE OBSERVA UN GRADO DE AFECTACIÓN INMINENTE EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALUDIDOS EN LA DEMANDA QUE PUEDAN DESMEJORARSE DURANTE EL CURSO DE PROCESO, MIENTRAS SE REALIZA UN ANÁLISIS Y ESTUDIO DE FUNDAMENTACIÓN DE FONDO.

CON BASE A LO EXPUESTO, LA SALA CONSIDERA QUE DEL ESCRITO DE LA ACCIÓN TUTELAR NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE PERMITAN CONCEDER LAS MEDIDAS PROVISIONALES DEPRECADAS Y POR LO TANTO, ESTAS SERÁN NEGADAS.

EN ESTE ESTADO, LA SALA:

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR EL SR. DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS CONTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NIÉGASE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

TERCERO: NOTÍFIQUESE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE PRONUNCIEN DENTRO

DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO SOBRE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

CUARTO: ORDENAR A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE PUBLIQUEN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS EL ESCRITO DE ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTO POR EL SR. DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS WEB Y SE SIRVAN ALLEGAR AL PROCESO CONSTANCIA DE DICHA PUBLICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

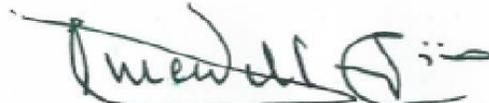
LUIS ARMANDO MONTOYA MUNÉVAR.

CONJUEZ PONENTE



YOLIMA ACOSTA RUJANA Y

CONJUEZ



ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO.

CONJUEZ

SALVAMENTO DE VOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ NTEGRANTE DE SALA
SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá. D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: **25000-2315-000-2021-00086-00**
ACCIONANTE: DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS
ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que me ha caracterizado tanto con mis compañeros integrantes de sala, como con las decisiones por ellos adoptadas, me veo en la necesidad de hacer explícitas las consideraciones que me llevaron a apartarme totalmente de la decisión adoptada, mediante el auto admisorio de la tutela que nos ocupa, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURISPRUDENCIAL:

1. Es imperativo recordar a tal fin el pronunciamiento efectuado mediante la sentencia **T-571 del 2015, con ponencia de la magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA,** providencia en la que define dicho principio en los siguientes términos:

"...La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente."

En concordancia con lo anterior, y en relación al principio de subsidiariedad que se presume fue lo pretendido por el accionante, ya que no es ni siquiera concluyente de la tutela en los términos presentada, por cuanto la acción de tutela no es clara en ese sentido, ni en hechos, ni en fundamentos, resultaría erróneo y desajustado a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el admitir para estudio de fondo una acción de tutela presentada en los presentes términos, cuando resulta suficientemente claro que hasta el propio accionante es consciente de que existen otros mecanismos legales a los cuales acudir en procura de la protección de los derechos que a su juicio considera vulnerados.

Recordemos de la lectura expresa del escrito de tutela que el propio accionante en su acción de tutela de forma expresa indica que:

"NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad o de una demanda de inconstitucionalidad o de acción de cumplimiento no se puede instaurar porque las sedes judiciales se encuentran en vacancia hasta el día 11 de enero de 2021 y por tratarse de un asunto constitucional se debe someter a un ipso iure absque mora (la misma ley sin dilación)."

2. Es pertinente recordar que en ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. **En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012:**

"La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"

Resulta entonces totalmente no compartida la decisión de admisión de la tutela, ya que saltan a la vista varios argumentos, I). El mismo accionante es consciente de que el medio legal existe para interponer su derecho de acción y que no es precisamente la acción de tutela, II). Pero se excusa en una vacancia judicial argumentando una posible mora judicial y un aparente obstáculo para acudir a la jurisdicción, lo cual es equivoco en la medida que ni la acción de tutela esta instituida para reemplazar acciones legales en términos de vacancia judicial, y mucho menos puede apreciarse que la vacancia judicial es un impedimento total para ejercer el derecho de acción e impetrar las acciones judiciales, y III) no puede justificarse un actuar como el presente atribuyendo que es un asunto constitucional desnaturalizando totalmente la acción de tutela, ya que si se quiere ver de forma teleológica y conceptual todo asunto que se ventile en un Estado Social de Derecho en su justa medida, proporción y esencia es de arraigo y competencia constitucional, y no por ese argumento se puede considerar que todo asunto es susceptible de dirimirse bajo la acción de tutela.

3. A partir de lo antes enunciado y en igual conducencia de argumento la Corte Constitucional, mediante **sentencia C-132 del 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos**, claramente se ratifica todo lo antes argumentado por la presente sala en el entendido de que:

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

Resultando por todo lo antes expuesto suficientemente claro, que en el presente asunto no se observa el cumplimiento de ninguno de estos presupuestos, para avocar conocimiento y dar trámite de fondo a la acción de tutela impetrada, no solo porque se esté pretendiendo la tutela de presuntos derechos fundamentales atacando un acto de carácter y naturaleza general, e impersonal, lo que por regla general en si ya no la hace procedente, sino porque en gracia de discusión si se atiende y aplica lo ordenado por este pronunciamiento jurisprudencial, en el entendido de que se admita esta tutela dada su excepcionalidad ante un acto de carácter general e impersonal, únicamente como mecanismo transitorio para la protección de derechos, que es la excepción planteada y permitida, el suscrito discrepa entonces, de que si no se decreta la medida provisional solicitada por el accionante, porque no se aprecia que se cumplan con los presupuestos de urgencia y necesidad, resulta entonces con profundo respeto un tanto inocuo e incongruente que si se considere la admisibilidad bajo el parámetro permitido para la procedencia de acción de tutela ante actos de carácter general e impersonal, que es recordemos precisamente como mecanismo transitorio, "**siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable**"¹, que claramente es lo no apreciado tácitamente en la decisión adoptada al no encontrar ni urgente, ni necesaria una medida que claramente estaba encaminada a conjurar la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. Dicho lo anterior, y en concordante sentido discrepo totalmente de la decisión adoptada, toda vez que de la lectura de los hechos de la tutela, y sin estudiar de fondo siquiera someramente los derechos a tutelar, ni fundamentos de derechos o pruebas, resulta claro y evidente que no se cumple con unos de los principales

¹ Sentencia C-132 del 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

presupuestos planteados en la jurisprudencia antes referenciada², para la procedencia de la acción de tutela en estos eventos, consistente en que **sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable**.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

5. Resulta necesario recordar, dados los considerandos de orden jurisprudencial antes descritos que igualmente en contraposición a lo manifestado por el accionante, el artículo 86 de nuestra carta Constitucional, es muy claro al indicar que, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican transgresión o amenaza de un derecho fundamental, siempre y cuando no exista otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los respectivos jueces para lograr la protección del derecho, es decir, que sólo en el evento de que el afectado no encuentre una solución a su problema en forma eficiente y que de no ser por la tutela quede en una clara indefensión frente a quienes vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.

De allí tal como lo señala el artículo 89 superior, la acción de amparo no resulta procedente cuando existe otro medio de defensa del derecho transgredido dado que la constitución contempló el respectivo establecimiento de los respectivos recursos, acciones y procedimientos necesarios para que puedan los ciudadanos propugnar la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que claramente no es lo que acontece en el presente asunto, tanto por la misma tutela en su forma y contenido, como por la misma decisión adoptada, en lo que tiene que ver con la decisión negativa de la medida provisional al considerar que no se cumplió con el presupuesto de urgencia y necesidad.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

6. Expuestos todos los argumentos anteriores de donde se colige que no se cumple con ninguno de los presupuestos jurisprudenciales, ni constitucionales, para siquiera considerar la procedencia de la acción de tutela, resulta necesario recordar que el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991³, es expreso en su sentido al

² *Sentencia C-132 del 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos*

³ **ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

(...)

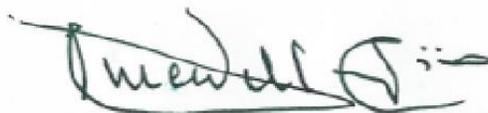
considerar improcedente la acción de tutela cuando se trate de actos generales impersonales o abstractos por regla general.

Por todo lo dicho anteriormente, y aunque respeto la decisión adoptada pero al no compartirla en lo absoluto, me distancio totalmente, ya que considero que debió tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial, el ordenamiento constitucional y la disposición legal, ya que en este asunto como lo he advertido existe una regla general de improcedencia y la excepción planteada a nivel jurisprudencial, claramente en este asunto, sin mayor estudio de fondo no se cumple, para si quiera considerar que proceda esa excepcionalidad.

Por lo que teniendo tal incidencia lo anterior salta a la vista que es una acción de tutela llamada a no prosperar a futuro, y legalmente no es un imperativo el admitir una acción de tutela notificar, correr traslados y desplegar una andamiaje procesal y de administración de justicia, para posteriormente adoptar una decisión que de entrada es notorio, no será viable.

Ahora bien, con lo dicho anteriormente aclaro que no pretendo en momento alguno dar a entender que se está cercenando o limitando de alguna forma el derecho de acción de tutela a que tiene el accionante, por el contrario considero que es tan respetado dicho derecho que se la estaría atendiendo y resolviendo y respetando bajo presupuestos válidos y vigentes dentro de nuestro marco jurídico, con lo que sería una adecuada diligencia y eficiencia valida, si se quiere, en nuestra gestión.

Con base a lo expuesto, dejo sentado y argumentado mi salvamento de voto



Diego Ernesto Villamizar Cajiao.

Conjuez